

Independencia judicial, a veinte años del Caso Cordero Bernal contra Perú

Óscar M. Rodríguez Villalobos¹

(Recibido: 14/09/21 • Aceptado 30/11/21)

¹ Abogado, Máster Profesional en Derecho, Doctorando del Doctorado Académico en Derecho de la Universidad de Costa Rica y Juez de la República de Costa Rica.

Correo: oscarmrv93@hotmail.com. Teléfono celular: 8625-7245

INDICE:

1. Generalidades del órgano jurisdiccional
 2. Principios Generales presuntamente vulnerados
 3. Síntesis del caso
 4. Competencia de la Corte a luz del caso
 5. Medidas cautelares y/o cuestiones incidentales
 6. Análisis normativo y sustantivo del caso
 - 6.1 Hechos probados
 - 6.2 Aspectos controvertidos
 - 6.3 Resolución de la corte
 - 6.4 Criterios disidentes
 6. 4.1 Voto disidente del Juez Patricio Pazmiño
 - 6.4.2 Voto disidente del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot
 7. Parte dispositiva
 8. Análisis crítico
- Bibliografía

1. Generalidades del órgano jurisdiccional

Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, integrada por los siguientes jueces y juezas: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y Ricardo Pérez Manrique, Juez.

2. Principios Generales presuntamente vulnerados

Como en adelante se explicará, el presente asunto se relaciona con la presunta violación de cuatro principios fundamentales, sea en este caso el principio de

independencia judicial, principio de debida motivación de las resoluciones disciplinarias, principio de legalidad y principio de favorabilidad. El principio fundamental, presuntamente quebrantado, es el de independencia judicial, los otros, resultan secundarios, en el sentido que sirven como sustento para considerar la eventual violación de aquel.

3. Síntesis del caso

El asunto es sometido al conocimiento de la Corte por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), en agosto de dos mil diecinueve. Se atribuye la presunta violación a la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) por faltas cometidas dentro de proceso disciplinario en contra de Héctor Cordero Bernal, lo cual generó la destitución de su cargo como Juez Cuarto Especializado en lo Penal de la ciudad de Huánuco, Perú, en el año 1996. Se le atribuye al Estado, quebranto del principio de independencia judicial, violación por falta de debida motivación de las decisiones tomadas a nivel disciplinario en el proceso seguido contra aquel, conculcación del principio de legalidad, por la aplicación de una sanción en razón de una causal amplia y vaga, y del principio de favorabilidad, dado que, ante la existencia de dos normas para resolver el asunto, se optó por la más gravosa para los intereses del señor Cordero. Al juez se le sancionó por haber concedido una libertad incondicional a dos procesados.

El once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor Cordero presentó petición inicial ante la Comisión, en el año dos mil once esta admite el caso, en dos mil dieciocho se aprueba el informe de fondo en relación con el asunto, el cual es notificado al Estado en ese mismo año. Formalmente, el asunto es sometido al conocimiento de la Corte en agosto de dos mil diecinueve.

La Comisión, solicitó a la Corte que se declare al Estado peruano responsable, alegando la violación a los derechos de garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial, de conformidad con lo dispuesto mediante los artículos 8.1, 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana.

En igual sentido, la víctima solicitó que se condenara al Estado peruano, por la violación de los derechos dichos, peticionado que se condenara a este al pago de una

indemnización por los daños sufridos. El ex juez explicó que incluso tiene problemas de salud que le impiden hablar y movilizarse, por lo que no podría retomar su cargo.

El Estado peruano, se opuso a lo alegado e interpuso excepciones preliminares.

4. Competencia de la Corte a luz del caso

La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, debido a que Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

5. Medidas cautelares y/o cuestiones incidentales

El Estado peruano interpuso excepción de incompetencia en razón de la materia, considerando que la Corte no contaba con competencia para conocer o revisar situaciones relacionadas con decisiones internas. El mismo sostuvo que aquella no puede tampoco pronunciarse sobre desacuerdos entre las partes en relación con valoración de prueba y aplicación del derecho interno, salvo que se vinculara a obligaciones internacionales del país. Solicitó que se valorara el proceso de amparo seguido en el país, de modo que se pudiera verificar que existió respeto por la garantía judicial del debido proceso, donde incluso el ex juez puede recurrir las decisiones tomadas, existiendo de por medio un pronunciamiento del máximo órgano constitucional en el Perú.

Se solicitó a la Corte, rechazar la excepción, por considerarse que el tema debe ser resuelto por el fondo y por considerar que la misma puede revisar decisiones de la administración de justicia que pudieran no concordar con los deberes y obligaciones que se desprenden de la Convención Americana.

Respecto a este punto en particular, la Corte fue enfática en aclarar que, en ocasiones, resulta indispensable que se examinen los procesos internos, para que a partir de ello se establezca su compatibilidad con la Convención. Esto no significa que la Corte se convierta en una tercera o cuarta instancia ni que revise la valoración de prueba que realicen las personas juzgadoras a lo interno. En la resolución se señaló que: “La Corte solo

es competente para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que la contravengan de forma manifiestamente arbitraria.” Lo cual ocurrió en el proceso en concreto, pues ni la comisión ni la víctima pedían una revisión en aquel sentido, lo que se alegaba era una vulneración de derechos resguardados por la Convención, a través de las decisiones tomadas por el Estado. En razón de ello, se rechazó la excepción.

6. Análisis normativo y sustantivo del caso

6.1 Hechos probados

Para el momento de los hechos, determinó la Corte que la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 2 de junio de 1993, establecía que era competencia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aplicar las sanciones disciplinarias a jueces y auxiliares judiciales, con excepción de las sanciones de separación y destitución, que debían proponerse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Sostuvo el órgano jurisdiccional que mediante el artículo 210, aquella norma estipulaba que “La suspensión se aplica al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso. Se aplica también al Magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público...”.

Se analizó el artículo 211 de la misma ley, que establecía:

La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo. Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la responsabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley.

Asimismo, se estimó que el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determinaba que no procedía sanción por “discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”. Se tuvo por probado que posteriormente, la Constitución Política del Perú, de 29 de diciembre de 1993, creó el Consejo Nacional de la Magistratura, órgano que debía aplicar la sanción de destitución a los jueces de todas las instancias, cuyas decisiones no eran revisables. El 25 de noviembre de 1994 fue aprobada la Ley Orgánica

del Consejo Nacional de la Magistratura, la cual concordaba con lo ya establecido constitucionalmente. Esta última norma determinó las causales por las que procedía la sanción de destitución. El numeral 31 de esta estipuló:

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del Artículo 21 de la presente ley por las siguientes causas: 1. Ser objeto de condena a pena privativa de libertad por delito doloso. 2. La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público. 3. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia. 4. Intervenir en procesos o actuaciones a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal.

Respecto al nombramiento de Héctor Fidel Cordero Bernal como Juez Cuarto Especializado en lo Penal de la ciudad de Huánuco, se tuvo por demostrado que este ingresó a la Judicatura en noviembre de 1993, como Juez Provisional del Juzgado en lo Civil de la provincia de Leoncio Prado. El 22 de junio de 1995 el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco solicitó al señor Cordero Bernal que, durante la licencia del Juez provisional, se encargara de la atención del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco. El encargo fue objeto de investigación debido a alegadas irregularidades, terminando el nombramiento el 17 de julio de 1995.

Se logró comprobar en el asunto, que efectivamente al momento de que el señor Cordero Bernal se hizo cargo del juzgado, conoció la instrucción penal No. 7395, referida a la investigación de dos personas que piloteaban una avioneta de matrícula colombiana en territorio peruano, la cual fue interceptada por la Fuerza Aérea peruana. Estas personas fueron sometidas a un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas y se ordenó su detención. El 30 de junio de 1995 los procesados solicitaron su libertad incondicional, solicitud que el ex juez declaró fundada con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, que permitía adoptar esa decisión si durante la instrucción se demostraba plenamente la inculpabilidad del encausado. A su juicio, no había prueba suficiente que implicara la responsabilidad penal de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas.

En razón de ello, una vez emitida la resolución en cuestión la que concedía la libertad, la oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante, "OCMA") inició un proceso disciplinario en contra de Cordero Bernal. La Magistrada a cargo emitió un informe que daba cuenta de las siguientes irregularidades:

(i) que el Acta de la sesión de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco de 21 de junio de 1995, en la que se habría decidido el encargo del señor Cordero Bernal, no estaba transcrita en el libro destinado para tal fin [...] (ii) que según se desprende del resumen de la citada sesión de Sala Plena, la decisión adoptada fue la de encargar en el Primer Juzgado Penal a juez del despacho más remoto, que correspondía al Quinto Juzgado Penal, no al del señor Cordero Bernal; y (iii) que la resolución en la que se designa al señor Cordero “fue suscrita después de la llegada de la informante a la sede de la Corte”.

Propiamente, en relación con la resolución, el informe concluyó que:

(i) el señor Cordero Bernal no actuó ninguna diligencia de carácter sustantivo dentro del proceso; (ii) para la fecha en que se concedió la libertad incondicional no habían vencido los cuatro meses establecidos como plazo ordinario de investigación; (iii) los procesados admitieron haber robado una avioneta de matrícula colombiana y haber ingresado al territorio peruano de forma irregular; (iv) la apreciación de la prueba hecha por el señor Cordero Bernal fue “incongruente”, porque pese a que había suficientes indicios de que los imputados ingresaron al territorio peruano para transportar droga, dio por cierto la afirmación de los procesados en el sentido de que ingresaron al país para canjear dos cadáveres.

Con fundamento en ello, la Magistrada investigadora concluyó que el señor Cordero Bernal “no solo ha atentado gravemente la respetabilidad del Poder Judicial sino que ha comprometido la dignidad del cargo desmereciéndolo el concepto público por lo que debe ser **DESTITUIDO** [sic] de su cargo y conforme lo dispone el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sin perjuicio que se emita copia todo lo actuado al Fiscal Provincial de Turno.” En virtud de lo cual recomendó que “debería aplicarse la sanción de destitución al Presidente y Secretario de Cámara de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por su participación en estos hechos, así como abrirse proceso disciplinario a quien ostentaba el cargo de Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco antes del encargo del señor Cordero Bernal”.

El 18 de octubre de 1995 el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la propuesta de destitución del señor Cordero Bernal y solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “CNM”) proceder a su destitución.

Con relación al procedimiento seguido ante el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), se tuvo que el 4 de diciembre de 1995 el señor Cordero Bernal presentó escrito de descargos ante el CNM y justificó la decisión adoptada. El 11 de diciembre de 1995 presentó una ampliación de descargos y justificó su solicitud de no ser sometido a un proceso disciplinario en virtud de los principios de legalidad, imparcialidad y presunción de inocencia y porque carecía de antecedentes.

Se pudo tener por demostrado que el 14 de mayo de 1996 el CNM emitió la resolución No. 051-96-CNM y declaró abierto el proceso disciplinario contra el señor Cordero Bernal por “graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones”. Por lo que el 29 de mayo de 1996 el señor Cordero Bernal presentó un nuevo escrito de descargos y señaló que la decisión investigada fue un acto de naturaleza jurisdiccional. Sustentó su descargo en que “la decisión final en el proceso penal por tráfico ilícito de drogas determinó la irresponsabilidad de los procesados, lo que habría sido consecuente con su decisión.”

De esta manera, el 14 de agosto de 1996 el CNM emitió la resolución número 008-96-PCNM que ordenó la destitución del señor Cordero Bernal, dispuso la cancelación de su nombramiento y la inscripción de lo decidido. El órgano empleó la siguiente argumentación:

la conducta del magistrado es pasible de sanción disciplinaria porque en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó, no se encuentra sustento racional alguno y esa conducta es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del artículo treintiuño (sic), inciso segundo, de la Ley número veintiséis mil trescientos noventa y siete (sic), es decir, un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público.

Seguidamente, el 9 de septiembre de 1996 el señor Cordero Bernal presentó una acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura. Solicitó que se declarara la nulidad de la resolución que ordenaba su destitución. El 8 de mayo de 1998 el Tribunal Constitucional consideró que en el proceso disciplinario “se procedió de conformidad con las pautas esenciales del debido proceso; descartándose el argumento del demandante de señalar que la resolución impugnada carece de motivación por el propio tenor de la misma”.

Tuvo por acreditado la Corte que, según resolución del 30 de julio de 1997, la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público declaró fundada una denuncia por los delitos de prevaricato y encubrimiento interpuesta contra el señor Cordero Bernal. Después de seguido el trámite a nivel penal, para el 24 de septiembre de 1999, la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco emitió sentencia absolviendo al señor Cordero Bernal por el delito de encubrimiento y condenándolo por el delito de prevaricato. Esta decisión fue

apelada por el acusado y por la Fiscalía. La Procuraduría Pública interpuso recurso de nulidad.

El 15 de diciembre de 1999, en sentencia de segunda instancia, se declaró nula la sentencia de primera instancia en relación con la absolución por el delito de encubrimiento y se ordenó emitir una nueva sentencia sobre las acusaciones por los delitos de encubrimiento y prevaricato, debido a que no se habría hecho un análisis de todo el conjunto probatorio. Así, ocurrió en varias ocasiones, donde se dictaron sentencias en primera instancia y fueron anuladas en segunda instancia. Hasta que el 21 de junio de 2005 la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco emitió sentencia absolviendo al señor Cordero Bernal de los dos delitos de los que se le acusaba. La cual fue confirmada, por considerar que “la decisión que concedió la libertad incondicional fue un acto jurisdiccional que bien podía ser revisado por autoridad superior como, en efecto, ocurrió. Además, la sentencia indicó que el sujeto activo del delito de encubrimiento no puede ser un juez y que ‘el delito de prevaricato no se comete a título de culpa’”. El 25 de agosto de 2005 la Procuraduría Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente el 1 de septiembre de 2005.

6.2 Aspectos controvertidos

Tal y como se ha detallado, tanto la Comisión Interamericana, la presunta víctima, como sus representantes, alegaron que el proceso sancionatorio desconoció las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos y los derechos a derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial.

A la luz de lo señalado por la Comisión Interamericana, en este caso la falta de motivación habría constituido un hecho ilícito internacional, en la medida en que “era obligación de la autoridad disciplinaria ofrecer una motivación que de manera clara estableciera las razones por las cuales la decisión emitida por el señor Cordero Bernal, más allá de haber sido corregida mediante los recursos disponibles en la legislación, requería de un control disciplinario por denotar su falta de competencia e idoneidad como juez, a punto de ameritar la sanción más severa”.

Respecto a los derechos políticos, estimó la Comisión que “jueces y juezas tienen derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, y que cuando se afecta en

forma arbitraria su permanencia en el cargo, se desconoce el artículo 23, en relación con el principio de independencia judicial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.” También formó parte de su fundamentación el principio de legalidad, ante lo cual “sostuvo que su violación se desprende de la imprecisión normativa de la sanción aplicada al señor Cordero Bernal; de la no aplicación de la norma más favorable a sus intereses; y de las contradicciones derivadas de usar los mismos hechos para sustentar el proceso penal y el administrativo sancionatorio”.

Por su parte, el Estado controvertió las afirmaciones según las cuales es responsable por la violación a los derechos del señor Cordero Bernal. El Estado se refirió a las garantías de inamovilidad en el cargo y a la prohibición de libre remoción y argumentó que estas tienen lugar salvo que se trate de conductas claramente reprochables, como faltas disciplinarias graves o incompetencia establecidas en un proceso disciplinario objetivo e imparcial. Señaló que en este caso se han respetado los principios que se reclaman vulnerados y las resoluciones emitidas que se relacionan con el asunto fueron suficientemente motivadas. Adicionalmente, refiriéndose al principio de legalidad, sostuvo la tesis de que el grado de precisión requerido por una norma depende de la materia, y que ciertos grados de indeterminación no implican necesariamente una violación de la Convención Americana. Además, señaló que no existe conflicto alguno entre dos normas. Señaló que el texto de la norma que contempla la sanción administrativa no puede excluir la persecución penal, pues la causal por la que se destituyó al señor Cordero Bernal no implica la exclusión de responsabilidad penal.

De igual forma, la Comisión también sostuvo que la Constitución y la ley peruanas disponían que no son impugnables las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, y que solo procede el recurso de amparo en caso de violaciones al debido proceso. Concluyó que no existía un recurso ni en la vía administrativa ni en la judicial para obtener una revisión del fallo sancionatorio. Mencionó la Comisión que del contenido de las decisiones de amparo se desprende que los órganos competentes no realizaron un examen integral tanto de aspectos de hecho como de derecho respecto de la decisión de destitución de la presunta víctima, limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso.

Respecto a este alegato, el Estado indicó que, al intervenir dos órganos independientes en el procedimiento que da lugar a la destitución (la OCMA y el CNM), se “justifica que no se requiera de una revisión judicial, pues de otro modo, se restaría valor y efectividad a las decisiones que sobre este aspecto emita el CNM, más aún cuando este ha sido constitucionalmente creado especialmente para evaluar la destitución o no de Magistrados cuando así la ley lo disponga y bajo un procedimiento que es riguroso”. También argumentó que las decisiones finales en materia de destitución de magistrados pueden ser cuestionadas en sede judicial mediante la acción de amparo y señaló que este es un procedimiento idóneo para evitar actuaciones arbitrarias y analizar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

6.3 Resolución de la corte

Se procederá a realizar un resumen de lo dispuesto por la Corte, con respecto al caso:

Respecto al tema de garantías judiciales, principio de legalidad y derechos políticos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte estableció que los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, la cual se ha entendido como esencial para el ejercicio de su función. En ese sentido, ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial.

Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación.

Asimismo, el Tribunal ha señalado que de la independencia judicial se derivan las garantías (a) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, (b) a un adecuado proceso de nombramiento, y (c) a ser protegidos contra presiones externas. Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, la Corte ha considerado que implica, a su vez, (i)

que la separación de los jueces de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

En este caso resultan relevantes las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo de los jueces nombrados en provisionalidad. Al respecto, esta Corte ha establecido que la separación del cargo de un juez provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, o el cumplimiento de un plazo predeterminado debido a la celebración y conclusión de un concurso público, a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la juez provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia.

En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación.

Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, “al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el

ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador”.

Sobre el deber de motivación, la Corte ha señalado de forma reiterada que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión. Conforme a lo anterior, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.

La Corte encuentra que, en el marco del proceso disciplinario iniciado contra el señor Cordero Bernal, fueron emitidos un informe y dos resoluciones que dan cuenta de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la propuesta y posterior decisión de destitución. Constan documentos que coinciden en sostener (i) que el encargo del señor Cordero Bernal en el Primer Juzgado Penal de Huánuco fue irregular, y (ii) que la decisión del señor Cordero Bernal de otorgar la libertad incondicional a dos procesados no dio cuenta de las circunstancias particulares del caso, ni de una adecuada valoración de los medios de prueba. Las alegadas irregularidades en el encargo del señor Cordero fueron el fundamento de procesos disciplinarios seguidos en contra de otras personas, mientras que las irregularidades relacionadas con la decisión de conceder la libertad incondicional, llevaron al Consejo Nacional de la Magistratura a sostener que esta última no tenía sustento racional y era grave.

A juicio de la Corte, la motivación de la decisión del CNM, que retoma los informes de investigación, da cuenta de un análisis detallado de los hechos que dieron lugar a la decisión de destitución y de las razones que permiten calificar esta conducta como una falta disciplinaria grave. Sobre la orden de libertad incondicional y la consecuente responsabilidad disciplinaria del señor Cordero Bernal, la Corte advierte que el Informe de Investigación y las resoluciones de la OCMA y del CNM dan cuenta de forma pormenorizada de las irregularidades en que el señor Cordero Bernal habría incurrido al adoptar la decisión mediante la cual concedió la libertad incondicional a dos procesados. Según los órganos disciplinarios dicha resolución no se ajustaba al supuesto normativo

previsto en la legislación peruana para otorgar tal beneficio, pues de esta forma se daba por concluido prematuramente el proceso penal “a dos inculpados cuya situación claramente era la de haber violado el espacio territorial peruano para conducir dinero extranjero en cantidad considerable”.

Estas irregularidades dan cuenta de una inconducta del juez, quien no habría llevado a cabo ninguna diligencia de carácter sustantivo dentro del proceso; tomó la decisión de conceder la libertad incondicional sin que se hubiese cumplido el plazo previsto para ello, y no habría apreciado el conjunto de la prueba. A juicio del CNM esa conducta fue grave y comprometió la dignidad del cargo, porque no tuvo sustento jurídico racional, siendo este el requisito mínimo de cualquier decisión jurisdiccional. Sobre este asunto, la Corte nota que el CNM valoró la gravedad de la conducta del juez, esto es, adoptar una decisión irrazonable, así como su impacto en la función judicial. Por cuenta de tal valoración, procedió a adoptar la decisión de destitución.

La Corte tuvo en cuenta que la Resolución mediante la cual el señor Cordero Bernal otorgó la libertad incondicional a dos procesados, no carece totalmente de fundamentación. No obstante, parece a todas luces precipitada, dado que el caso se refería a la violación del espacio aéreo peruano, en una aeronave extranjera que parecía ser robada, con casi 400 mil dólares a bordo, con dos ciudadanos extranjeros que daban explicaciones poco coherentes. Además, la aeronave había sido forzada a aterrizar mediante disparos y el juez no estaba urgido por ningún plazo perentorio, pese a lo cual tomó la decisión de cerrar el proceso en escasos días y tratándose de un juzgado en el que se desempeñaba interinamente por poco tiempo, en una causa que presentaba características poco comunes y en la que no había dispuesto ninguna medida. La Corte entiende que la sanción impuesta en estas circunstancias es adecuada a la grave imprudencia de la conducta y, por ende, no viola el principio de proporcionalidad.

En mérito de lo anterior, la Corte concluye que la decisión del CNM está debidamente motivada y no es arbitraria y, en consecuencia, no se vulneraron las garantías al debido proceso ni el principio de legalidad establecidos en la Convención. Por otra parte, debido a que en este caso no se afectó en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, tampoco se configura una violación del derecho a la independencia

judicial (artículo 8.1 de la Convención), en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (artículo 23.1.c de la Convención).

Sobre el principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable, la Corte ha entendido que debe interpretarse como ley más favorable aquella que (i) establece una sanción menor; (ii) elimina la consideración de una conducta anteriormente sancionable; o (iii) crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad o de impedimento a la operatividad de la sanción, y que este no constituye un listado taxativo. Si bien la Corte no se ha pronunciado de forma expresa sobre la aplicación del principio de aplicación de la ley penal más favorable a asuntos disciplinarios, en su jurisprudencia sobre el artículo 9 de la Convención no ha hecho distinción alguna entre el alcance de las garantías allí contenidas, antes bien, ha señalado de forma reiterada que dicho artículo, sin distinguir entre sus apartados, es aplicable en materia sancionatoria administrativa. La Corte consideró que en el caso de Cordero, no existían dos normas posiblemente aplicables. En materia de destitución de jueces, la norma vigente al momento de los hechos, era la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Esa norma, además, es previa a la conducta reprochada al señor Cordero Bernal. De modo que no es procedente hacer un análisis sobre el alcance y aplicación del principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable en el caso concreto, pues no había, al momento de imponer la sanción, dos normas vigentes.

A modo de conclusión, la Corte encuentra que debido a que la resolución mediante la cual el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al señor Cordero Bernal está debidamente motivada, y a que fue adoptada conforme a la normatividad vigente para la fecha de los hechos, referida a la destitución de jueces y magistrados, el Estado no es responsable por la violación de los derechos que se alegaban.

Sobre el segundo gran tema, sea la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar decisiones de derecho interno, según el artículo 25.1 de la Convención, el alto Tribunal ha indicado que aquel contempla la obligación de los Estados parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo, rápido o efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Adicionalmente, al evaluar la efectividad de los recursos, la Corte debe observar si las decisiones tomadas han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

Del análisis de los alegatos presentados por la Comisión y las representantes, se entendió que la controversia de este caso estaba relacionada con la efectividad del recurso de amparo contra las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura. Al respecto, la Corte encontró que la Constitución peruana disponía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura eran inimpugnables y los jueces interpretaban que contra ellas solo procedía el recurso de amparo por violaciones al debido proceso. En efecto, en este caso concreto, el señor Cordero Bernal interpuso el recurso de amparo, el cual fue declarado improcedente en primera y segunda instancia por considerar que la decisión por medio de la cual se le destituyó daba cuenta de un amplio examen de lo actuado en el procedimiento disciplinario y se encontraba suficientemente motivada. Posteriormente, el Tribunal Constitucional consideró que el proceso disciplinario garantizó el debido proceso y declaró infundada la acción.

En este caso, los jueces de amparo examinaron la decisión adoptada por el CNM y concluyeron que estaba debidamente motivada y que no se había vulnerado el derecho al debido proceso. Esto indica, en efecto, que examinaron los reclamos del señor Cordero y determinaron que no eran procedentes. A juicio de la Corte, las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de amparo, no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado de Perú no violó el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Héctor Fidel Cordero Bernal.

6.4 Criterios disidentes

En este asunto, se encontraron dos votos disidentes lo que se pasarán a mencionar de manera resumida.

6.4.1 Voto disidente del Juez Patricio Pazmiño

Su postura se fundamenta en que el señor Cordero Bernal fue destituido con base en la causal disciplinaria establecida en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. A su juicio, del texto de la norma no se desprende indicación alguna sobre qué tipo de actos pueden ser considerados hechos graves. Además, las expresiones “comprometa la dignidad del cargo” y “desmerezca en el concepto público” tienen un alto grado de indeterminación y permiten gran discrecionalidad al encargado de ejercer la potestad disciplinaria, por lo que no ofrecen ninguna garantía frente a la posibilidad de ser utilizadas arbitrariamente.

Sostuvo el Juez que, si bien es cierto que la Corte ha establecido que la precisión exigida a una norma sancionatoria disciplinaria es diferente a la requerida en materia penal, también lo es que la Corte ha señalado, de forma reiterada, que la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos sean destituidos o removidos de sus cargos por conductas claramente reprochables, es decir, por razones graves relacionadas con mala conducta o incompetencia. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la última ratio en materia disciplinaria judicial.

En consecuencia, consideró que el Consejo Nacional de la Magistratura, al sancionar al señor Cordero Bernal con fundamento en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, utilizó una norma que permitía una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar una norma orientada a sancionar disciplinariamente la conducta de un juez o jueza, en violación del principio de legalidad e independencia judicial.

Por otra parte, debido a que la Corte ha indicado que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de jueces y juezas en sus cargos, se viola también el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, consideró que, además, se debió haber declarado la violación del artículo 23.1.c) de la Convención.

Lo anterior, porque el acceso en condiciones de igualdad a un cargo público es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.

También consideró que de haberse establecido que en este caso se violó el principio de legalidad y el derecho a la independencia judicial, no habría sido necesario analizar la alegada violación del deber de motivación, contenido en el artículo 8 de la Convención Americana.

Finalmente, en relación con la alegada violación del artículo 25.1 de la Convención, coincidió con la mayoría en que, del análisis de los alegatos presentados por la Comisión y las representantes, se desprende que la controversia de este caso estaba relacionada con la efectividad del recurso de amparo contra las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura. Sin embargo, debido a que la Constitución peruana disponía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura eran inimpugnables y a que los jueces interpretaban que contra ellas solo procedía el recurso de amparo por violaciones al debido proceso, consideró que, aunque existía un recurso, este no era adecuado frente a violaciones a derechos fundamentales diferentes, en esa medida, el recurso no era efectivo. Por esa razón, a su juicio, debió declararse la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana.

6.4.2 Voto disidente del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot

El juez, estimó que se perdió una oportunidad para reafirmar la jurisprudencia interamericana en materia de independencia judicial y explorar de manera detallada el grado de motivación que se requiere en un proceso administrativo sancionador aplicado a juezas y jueces, en el que se encuentran inmersos tipos disciplinarios abiertos o indeterminados.

A su juicio, el problema de indeterminación de la causal disciplinaria aplicada al señor Cordero Bernal, está relacionado no solo con la alegada violación del principio de independencia judicial en relación con la garantía de inamovilidad en el cargo, sino también con la alegada violación del principio de legalidad. Lo anterior, porque tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a juezas y jueces, el cumplimiento del principio de legalidad es de vital importancia, en la medida en que constituye una garantía para su

independencia y, por esa razón, el análisis de la alegada violación a estos derechos estimó debió realizarse de manera conjunta.

Sobre el principio de legalidad, ante tipos disciplinarios abiertos o indeterminados como los que se aplicaron en el caso para imponer la sanción de destitución, según este se requiere de criterios normativos o jurisprudenciales previos, que sean previsibles, de tal manera que el órgano sancionador pueda precisar y dar contenido a dichos conceptos abiertos, situación que estimó que no se efectuó en el asunto. En la decisión del CNM se realiza solo un recuento de hechos que dieron origen a la decisión del juez Cordero Bernal, sin que se advierta una explicación de la relación entre los hechos y la norma (que contiene los conceptos indeterminados) sobre la que se basa la sanción, sin advertir tampoco que se realice un balance de proporcionalidad en cuanto a que la sanción de destitución sea la medida adecuada.

Estimó que la Corte IDH pudo haber reafirmado su jurisprudencia sobre independencia judicial y profundizar el análisis del grado de motivación requerida en un proceso administrativo sancionador cuando el órgano disciplinario aplica la sanción más severa a un juez basado en tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, ya que “la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios”. No debe pasar inadvertido que el señor Cordero Bernal fue absuelto años más tarde por los delitos que se le imputaron respecto de los mismos hechos sobre los que sirvieron de fundamento en el proceso disciplinario donde aplicaron la destitución.

Analiza el juez que en un proceso administrativo sancionador a juzgadores en el que se aplica la sanción basada en conceptos indeterminados, la motivación no solo se satisface con la mera descripción de hechos e indicar la norma aplicada, sino que es necesario que existan parámetros previos objetivos que le sean de utilidad al órgano sancionador para poder concluir que la conducta encaja de manera objetiva en la norma. Además, tal como sucedió en este caso, si una norma contiene más de un elemento abierto es necesario que la motivación se ocupe de manera pormenorizada de ello.

Continúa explicando que lo anterior se vio agravado en el caso, ya que al momento de los hechos no existía un recurso judicial efectivo que permitiera el análisis de los derechos fundamentales en juego, sino sólo respecto al debido proceso, cuestión que años

más tarde fue permitido por la jurisprudencia nacional, como indicó el Estado en la información suministrada al Tribunal Interamericano.

Consideró que en un Estado constitucional y democrático de derecho es preciso extremar las precauciones para que las medidas sancionatorias que se adopten sean en estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Lo anterior es especialmente relevante cuando la independencia judicial se encuentra en juego, al involucrarse las garantías de estabilidad e inamovilidad del juzgador. El principio de legalidad preside la actuación de los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las sanciones más intensas del Estado frente a la judicatura: la destitución.

7. Parte dispositiva

Por cinco votos a favor y dos en contra, se dispuso que: el Estado no es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en los términos de los párrafos 70 a 96 de la presente Sentencia. Disienten los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Por cinco votos a favor y dos en contra, se estableció que: el Estado no es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dicho derecho y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en los términos de los párrafos 100 a 104 de la presente Sentencia. Disienten los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Por cinco votos a favor y dos en contra, se dispuso que: al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, no procede pronunciarse sobre reparaciones,

costas y gastos. Disienten los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Y dispuso: Por unanimidad, que: La Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia a la República de Perú, a las representantes del señor Cordero Bernal y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por cinco votos a favor y dos en contra: Archivar el expediente. Disienten los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hicieron conocer a la Corte sus votos disidentes.

8. Análisis crítico

En el caso en estudio, se logra observar que la posición principal sostenida por la Corte, parte de la base de que esta únicamente tiene potestad para revisar aquellas resoluciones manifiestamente arbitrarias, como límite a su competencia y para evitar entrar a analizar cuestiones de índole probatoria con respecto al procedimiento seguido a nivel interno. De alguna manera, esto limita y permite entender el tratamiento que se da por parte de aquella al caso concreto, pues, de no haber sido así, como ella misma lo explica, caería en el inconveniente de convertirse en una tercera o cuarta instancia.

Como se denota de lo expuesto, el señor Cordero Bernal es destituido de su cargo dado que realizó hechos graves que comprometieron la dignidad del cargo y desmerecieron el concepto público, según lo permitía la ley aplicable en la época. La Corte consideró que esto fue correcto dado que se logró demostrar que el nombramiento provisional del entonces juez, fue irregular, hubo inconvenientes y confusiones a nivel administrativo. Incluso, destacó que el nombramiento era corto, por un plazo inferior al que se permitía para la investigación penal, sin embargo, de manera apresurada, dictó una resolución poco fundada e irracional que puso en tela de juicio su actuar. La Corte analizó que el juez no se encontraba presionado por ningún tipo de plazo perentorio, por lo que la conducta no se comprendía.

Se le reprocha, además, que durante la investigación no realizó ningún acto sustantivo. Existían en el asunto declaraciones claras donde se aceptaba por parte de los imputados haber robado la avioneta que manejaban de matrícula colombiana y que permanecían en suelo peruano de manera irregular con cuatrocientos mil dólares. Este hecho debió de impedir que se les admitiera la solicitud de libertad incondicional. La norma

penal permitía la libertad incondicional solo en aquellos casos que durante la instrucción del asunto, se demostrara plenamente la inculpabilidad de los encausados, cuestión que, por lo menos para ese momento, era incierta o generaba dudas.

La Corte, pese a que admite que hubo cierta fundamentación en la resolución, consideró que efectivamente existió una incongruencia irracional. El ex juez consideró que los encausados no habían entrado a la nación para fines ilícitos, a pesar de haber prueba en el proceso que permitía concluir con facilidad lo contrario. Esto, analizado en conjunto con los demás elementos relacionados al caso, justifican la sanción aplicada, según la misma.

Propiamente en cuanto a la investigación seguida en contra del ex juez a nivel administrativo, consideró la Corte que se garantizó el debido proceso, se concedió oportunidades para el descargo, intervinieron diversos órganos y se concedieron las explicaciones del caso. Incluso, se tramitó el proceso de amparo, el cual fue declarado sin lugar.

Debe aclararse que el proceso de amparo es presentado para que se revise la falta de motivación de la decisión tomada en sede administrativa y que provocó la destitución. El amparo fue resuelto y declarado sin lugar, por considerar que hubo una correcta motivación. Respecto a este punto, a criterio de quien redacta, si el caso o el alegato esgrimido mediante el recurso de amparo hubiera sido en contra de un punto no relacionado con el debido proceso, el resultado ante la Corte pudo haber sido otro. Procedo a explicarme. El amparo únicamente era posible para revisar cuestiones relacionadas con temas de debido proceso, si aquel se hubiera interpuesto por otro motivo, posiblemente el recurso habría sido rechazado por encontrarse fuera de la competencia del órgano a cargo. Ante ese caso, eventualmente, la Corte pudo haber considerado vulnerado el derecho a recurrir, pues, de las normas existentes a nivel administrativo se interpretaba que, lo resuelto sobre la destitución de los jueces, era inimpugnable.

En relación con lo sucedido a nivel penal, en cuanto a que el juez fue absuelto de las causas seguidas en su contra, aunque en principio resulta ilógico considerar que un juez sea sancionado por una conducta de la que luego es absuelto en aquella sede, cuando se estudia el caso se entiende que en este en particular, una cosa no era excluyente de la otra. Es sabido que a nivel penal se requieren de unos determinados elementos para poder sancionar

a la persona imputada. En el asunto, se consideró mediante el proceso penal que el delito de encubrimiento no podía ser cometido por un juez y que el delito de prevaricato no podía ser atribuido a título de culpa. Es decir, de alguna manera no se sancionó por una cuestión técnica, completamente diferente a la que dio pie a la sanción administrativa.

El juez Patricio Pazmiño, en su voto disidente, explicó que, según su criterio, para este tipo de casos, debe de aplicarse la destitución bajo el principio de máxima gravedad. En el caso, a su entender, la amplia discrecionalidad de la norma es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar una norma orientada a sancionar disciplinariamente a un juez por sus conductas. Esto se comparte por quien redacta, pues, no puede pasarse por alto que la sanción de destitución debería de ser la última *ratio* y que resulta peligroso proceder de tal manera cuando se trata de conductas sancionadas mediante conceptos vagos o imprecisos, dado que a partir de esto podría generarse violación al principio de independencia judicial.

En este mismo sentido, de una forma un poco más amplia, el juez Ferrer MacGregor Poisot, se refirió. Este incluso menciona el caso López Lone y otros, mediante el cual la Corte, trató el tema de la responsabilidad de los Estados y el principio de legalidad. En este asunto, dispuso que “las razones por las cuales los jueces y [las] juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecidas”² y que teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria “la posibilidad de su aplicación debe ser previsible: [i)] porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o [ii)] porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”³.

El mismo juez reconoce que, en ese mismo caso, la Corte estableció “que cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible”. Pese a ello, se condicionó “la referida indeterminación

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 258.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

de la norma indicando que el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria”.

Si bien, se considera que el tema de la indeterminación de las normas a nivel sancionatorio resulta complicado, ya que, se podría prestar para conductas dirigidas en detrimento de la administración de justicia, también, debe reconocerse que, por las múltiples cuestiones que podrían ocurrir en la práctica, resulta imposible que la norma prevea todas las posibilidades. Por lo anterior, parece proporcional y razonable que la revisión y el límite a cualquier acto arbitrario que se quiera realizar en el sentido dicho, sea la necesaria motivación del acto, en donde se den las razones suficientes de hecho y derecho que permiten la decisión que se toma. Se debe considerar siempre que la destitución no puede ser la primera posibilidad y que la sanción que se imponga debe guardar relación con la conducta desplegada.

Se desea traer a colación, como referencia al caso, cuestiones resueltas en Costa Rica, en similar sentido. En votos emitidos por la Sala Constitucional de Costa Rica y el mismo Tribunal de la Inspección Judicial, se ha sostenido la misma línea que mantiene la Corte. Al respecto pueden verse los votos número 1264-1995, 1265-1995 y 2995-2005 emitido por el máximo órgano constitucional. Recientemente el voto número 4293-2018 del mismo tribunal, dispuso:

Debe recordarse que el ámbito de aplicación y objetivos del régimen disciplinario es distinto del penal, en tanto su objetivo es asegurar normas de subordinación y el cumplimiento de los deberes de la función de que se trate (sentencia número 5594-94), lo cual se da tanto en el sector público (régimen de empleo público), como en el sector privado, toda vez que en todas las relaciones laborales se da una asignación determinada de funciones al empleado, y se establecen regulaciones en torno a la forma en que deben de cumplirse esos cometidos.

En resumen, en este caso en concreto, se consideró que ese deber de motivación y debido proceso, fue debidamente cumplido, se siguió una investigación basada en informes y prueba que fue recabada, se dio posibilidad para descargo y se dictaron las resoluciones a con debida motivación, siendo este el principal agravio que se expuso mediante el recurso de amparo, el cual también fue atendido aunque declarado sin lugar.

Se llama la atención que, en este asunto, ocurrió una cuestión preocupante, la cual incluso fue objeto de pronunciamiento de la Corte, ya que, este fue puesto en conocimiento de la Comisión desde el año 1998, sin embargo, fue sometido a conocimiento de la Corte hasta en el año 2019, lo que es injustificable, independientemente del resultado obtenido en el proceso. Se trata de un retraso exagerado en la resolución del conflicto. Se desconocen las razones de fondo que pudieran haber mediado al respecto.

Bibliografía

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Sentencia Caso Cordero Bernal vs. Perú; 16 de febrero, 2021”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Sentencia Caso López Lore vs Honduras; 05 de octubre, 2015”.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Amparo: voto 1264-1995; 07 de marzo, 1995 15:33 horas”. Expediente 91-001803-0007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de Inconstitucionalidad: voto 1265-1995; 07 de marzo, 1995 15:36 horas”. Expediente 91-002548-0007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de Inconstitucionalidad: voto 2295-2005; 16 de marzo, 2005 14:41 horas”. Expediente 04-009524-0007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de Inconstitucionalidad: voto 4293-2018; 15 de marzo, 2018 10:00 horas”. Expediente 91-002548-0007-CO.
- Tribunal de la Inspección Judicial. “Régimen disciplinario: Resolución 00956-2020; 23 de marzo, 2020 16:02 horas”. Expediente: 19-001030-0031-IJ.
- Tribunal de la Inspección Judicial. “Régimen disciplinario: Resolución 03479- 2020; 29 de octubre, 2020 15:34 horas”. Expediente: 19-003808-0031-DI.
- Tribunal de la Inspección Judicial. “Régimen disciplinario: Resolución 1809-2020; 10 de junio, 2020 07:44 horas”. Expediente: 19-002992-0031-DI.